



Ambiente

AUTO No. 320 DE 30 SEP 2024

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024, dentro del expediente SRF-00298, y se toman otras determinaciones"

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS
ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE**

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, y los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto 3570 del 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, esta cartera ministerial resolvió efectuar la sustracción definitiva de un área equivalente a 92,85 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida con la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo y construcción del Proyecto "segunda calzada Loboguerrero-Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1 Subsector Loboguerrero (Km 63+700 al Km71+790", ubicado dentro del corredor vial Buga - Buenaventura, en el departamento del Valle del Cauca, solicitado por la sociedad UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA; en el mismo sentido, se realizó la sustracción temporal de un área equivalente a 11,98 hectáreas e la Reserva Forestal del Pacífico, establecida con la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo y construcción del Proyecto "segunda calzada Loboguerrero-Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1 Subsector Loboguerrero (Km 63+700 al Km71+790", ubicado dentro del corredor vial Buga - Buenaventura, en el departamento del Valle del Cauca, solicitado por la sociedad UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente al señor SERGIO ALEJANDRO RAMIREZ, el día 6 de noviembre de 2014, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 24 de noviembre de 2014.

Que con Resolución No.1860 del 24 de noviembre de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, precisa que las sustracciones efectuadas mediante las Resoluciones 033 de 2009, 159 de 2010, 2111 de 2012, 2112 de 2012, 329 de 2014 y 1709 de 2014, corresponden a áreas sustraídas de la reserva Forestal Pacífico y la Reserva Forestal Protectora del Río Dagua, en la



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024, dentro del expediente SRF-00298, y se toman otras determinaciones"

cual aclara que el área sustraída definitivamente en la Resolución 1709 de 2014, es de 90.1 hectáreas en la Reserva Forestal Protectora del Río Dagua.

Que con Radicado E1-2018-003168 del 5 de febrero de 2018, la Unión Temporal Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, solicitó a esta cartera ministerial se verificara la existencia del fenómeno de subrogación, teniendo en cuenta la terminación anticipada del contrato de concesión, por causa del Laudo Arbitral proferido el día 25 de noviembre de 2016.

Que se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, actividad de la cual se generó el Concepto Técnico No. 112 del 24 de abril de 2020.

Que con Resolución No. 0625 del 29 de julio de 2020, se comprobó la ocurrencia del fenómeno de Subrogación de los derechos y obligaciones existentes dentro del expediente SRF-00298, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, identificada con NIT 830.125.996 - 9.

Que el anterior acto administrativo fue notificado, por medios electrónicos, a los buzones utdvvcc@hotmail.com, juridicautdvvcc@gmail.com, ccballero@ani.gov.co, el día 3 de agosto de 2020, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 3 de septiembre de 2020.

Que con Auto No. 166 del 25 de agosto de 2020, se realizó seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020, no se aprobó la propuesta de Plan de Restauración presentado como compensación por la sustracción efectuada, se requirió a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, identificada con NIT 830.125.996 - 9, para que presentara una propuesta de área de compensación y Plan de Restauración, correspondiente al área sustraída de manera definitiva, para que presentara una propuesta de Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, para que allegara una propuesta del mecanismo de entrega a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, del predio a adquirir para realizar la compensación definitiva y el documento donde conste la voluntad de dicha entidad de recibir el predio adquirido y continuar con las actividades propias de conservación una vez culminado el plan de restauración a ejecutar, para que allegara soporte de la fecha de inicio de las actividades del proyecto, en las áreas sustraídas temporalmente.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por medios electrónicos, al buzón ccballero@ani.gov.co, el día 2 de septiembre de 2020, y ante la ausencia de recursos, quedó debidamente ejecutoriado el día 3 de septiembre de 2020.

Que con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024, se autorizó la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014 subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020, por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, identificada con NIT 830.125.996 - 9, a favor de la sociedad UNIÓN VIAL DEL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 - 1.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024, dentro del expediente SRF-00298, y se toman otras determinaciones"

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3º del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 13 del 24 de enero de 2024**, a través del cual realizó seguimiento a las obligaciones impuestas por la **Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024**.
Que del mencionado concepto técnico se extrae la siguiente información:

"(...)

3. CONSIDERACIONES

A partir de la información contenida en el expediente SRF-00298 se considera lo siguiente, respecto a cada una de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1860 del 24 de noviembre de 2014 y No. 0625 del 29 de julio de 2020, por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal de 11,98 ha de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959 y la sustracción definitiva de 92,85 ha de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959, de las cuales también son sustraídas definitivamente 90,1 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora del Río Dagua.

3.1 Análisis de cumplimiento a las obligaciones por la sustracción efectuada:

RESOLUCIÓN No. 1709 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2014, MODIFICADA POR LAS RESOLUCIONES No. 1860 DEL 24 DE NOVIEMBRE DE 2014 Y No. 0625 DEL 29 DE JULIO DE 2020			
ARTÍCULO 2: Efectuar la sustracción temporal de un área equivalente a 11,98 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959, para la disposición de material sobrante en la construcción de la Segunda Calzada Loboguerrero-Mediacanoa, Tramo 7 Sector 1 Subsector Loboguerrero Km 63+700 al Km 71+790, solicitado por el doctor Juan Carlos Valenzuela quien obra como apoderado de LA UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA , de conformidad con las siguientes coordenadas Magna Sirgas origen Oeste: (...)			
PARAGRAFO: El término de la sustracción temporal efectuada a favor DE LA UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA , será de cuatro (4) años, contados a partir del inicio de las actividades. En consecuencia, la Unión temporal deberá informar a este Ministerio sobre el inicio de las mismas con una antelación no menor a (15) días.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente



Ambiente

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024, dentro del expediente SRF-00298, y se toman otras determinaciones"

Auto No. 166 del 25 de agosto de 2020	ARTÍCULO 5. - REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, identificada con NIT 830125996-9, para que, en el término máximo de 15 días hábiles, a partir de la firmeza de este Auto, allegue soporte documental de la fecha de inicio de las actividades asociadas al proyecto, en las áreas sustraídas temporalmente por la Resolución 1709 de 2014. Parágrafo. En caso de que las actividades aún no se hayan iniciado en las áreas sustraídas temporalmente, deberá remitirse en el término ya señalado, una comunicación poniendo de manifiesto esa situación ante la autoridad ambiental, así como, indicar la fecha tentativa que se tiene prevista para el efecto, de acuerdo con el plan de trabajo.	No ha dado cumplimiento	SI
---	--	-------------------------	----

Consideraciones: A la fecha no reposa en el expediente SRF-00298 información que permita establecer la fecha en la cual iniciaron las actividades de la ejecución del proyecto y por tanto establecer la fecha en la cual vence el término otorgado a la sustracción temporal, ya que el Parágrafo del artículo 2 de la Resolución No 1709 del 21 de octubre de 2014 señala: "El término de la sustracción temporal efectuada a favor **DE LA UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, será de cuatro (4) años, contados a partir del inicio de las actividades."(subrayado fuera de texto).

Cabe señalar que es necesario establecer la fecha en la cual inicia la sustracción temporal de las 11,98 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico de la Ley 2ª de 1959, a fin de que este Ministerio pueda proceder con las actuaciones administrativas necesarias para el seguimiento correspondiente y la reincorporación del polígono otorgado.

De otra parte, se evidencia el incumplimiento a los plazos otorgados para el envío de dicha información; pues mediante el artículo 5 del Auto No 166 del 25 de agosto de 2020 con fecha de ejecutoria del 03 de septiembre de 2020, se otorgó un plazo máximo de 15 días hábiles para que la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-**, identificada con NIT 830125996-9, allegara los soportes documentales con la fecha de inicio de las actividades del proyecto o en su defecto, en caso de no haber iniciado, la fecha

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024, dentro del expediente SRF-00298, y se toman otras determinaciones"

tentativa de inicio con copia a la autoridad ambiental, plazo que venció el 24 de septiembre de 2020.			
CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: Conforme el análisis anterior se hace necesario dejar expuesto lo siguiente:			
1. Establecer que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–, no cumple con lo establecido en el parágrafo del artículo 2 de la Resolución No 1709 del 21 de octubre de 2014, ni con lo requerido en el artículo 5 del Auto No 166 del 25 de agosto de 2020. 2. Remitir al grupo sancionatorio por el no cumplimiento establecido en el presente seguimiento, a fin de que sea analizada la pertinencia de implementar el procedimiento sancionatorio por el no cumplimiento al parágrafo del artículo 2 de la Resolución No 1709 del 21 de octubre de 2014, reiterado en el artículo 5 del Auto No 166 del 25 de agosto de 2020. 3. Reiterar el cumplimiento del requerimiento realizado mediante el artículo 5 del Auto No 166 del 25 de agosto de 2020, a fin de establecer la fecha en el cual venció el plazo otorgado para la sustracción temporal de las 11,98 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico establecida por la Ley 2a de 1959, conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2 de la Resolución No 1709 del 21 de octubre de 2014.			
ARTÍCULO 3. Como medida de compensación por la sustracción definitiva, LA UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA deberá adquirir un área mínima de 92,85 hectáreas, en la cual se debe realizar un Plan de Restauración Ecológica, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.2 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.			
SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Auto No. 166 del 25 de agosto de 2020	ARTÍCULO 4. – REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI– , identificada con NIT 830.125.996-9, para que en el término máximo de tres (3) meses, allegue a la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, propuesta del mecanismo de entrega a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC- del predio que debe adquirir para compensar la sustracción definitiva dispuesta en la Resolución 1709 de 2014	No ha dado cumplimiento	SI



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024, dentro del expediente SRF-00298, y se toman otras determinaciones"

	y el documento donde se haga constar la disposición de dicha autoridad ambiental para recibir el predio adquirido y continuar con las actividades propias de conservación del área, una vez culminado el plan de restauración a ejecutar. Parágrafo. El plazo otorgado en este artículo iniciará de forma automática, a partir del día hábil siguiente al levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, sin que, para ello, se deba expedir un nuevo acto administrativo.	
--	--	--

Consideraciones: A la fecha no reposa en el expediente SRF-00298 o en los sistemas ARCA y SILAMC del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, información que demuestre el cumplimiento de la medida de compensación por la sustracción definitiva, correspondiente a la adquisición de mínimo 92,85 hectáreas, en la cual se realizará un plan de restauración ecológica, por lo cual tampoco se evidencia respuesta a lo requerido en el artículo 4 del Auto No. 166 del 25 de agosto de 2020.

Es importante señalar que el plazo otorgado para dar respuesta artículo 4 del Auto No. 166 del 25 de agosto de 2020 era de un máximo de tres (3) meses contados a partir del día hábil siguiente al levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19. Conforme lo anterior, el levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio se dio mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, prorrogado y modificado por los Decretos 1297 del 29 de septiembre, 1408 del 30 de octubre de 2020 y 1550 del 28 de noviembre de 2020, ya que se reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en la República de Colombia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, que iniciaba a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, el día hábil siguiente al levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio es el 3 de noviembre de 2020, fecha en la cual inicia el plazo de los 3 meses como máximo para dar respuesta, es decir el plazo venció 02 de febrero de 2021.



Ambiente

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024, dentro del expediente SRF-00298, y se toman otras determinaciones"

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: Conforme el análisis anterior, se hace necesario establecer que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, **no cumple** con la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución No 1709 del 21 de octubre de 2014, relacionada con la compensación por la sustracción definitiva efectuada. En el mismo sentido, no da cumplimiento a la ejecución de lo requerido en el artículo 4 del Auto No. 166 del 25 de agosto de 2020.

En atención a lo anterior, es necesario reiterar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, el cumplimiento de la medida de compensación impuesta en el artículo 3 de la Resolución No 1709 del 21 de octubre de 2014 y la ejecución de lo requerido en el Auto No. 166 del 25 de agosto de 2020.

Adicionalmente, remitir al equipo de sancionatorio ambiental de este Ministerio, para evaluar si se debe o no iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, por el no cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución No 1709 del 21 de octubre de 2014.

ARTÍCULO 4. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, **LA UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA**, deberá presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva, en el cual deben considerar los siguientes aspectos:

- 1. Localización del área donde se realizará la compensación, estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.
- 2. Establecimiento de alcance y los objetivos del Plan de Restauración.
- 3. Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.
- 4. Identificación de disturbios manifestados en el área.
- 5. Estrategias de manejo de los tensionantes.
- 6. Selección de especies adecuadas para la restauración.
- 7. Establecer un programa de seguimiento y monitoreo del cual se rendirá informe a este Ministerio cuando este lo solicite.
- 8. Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del plan de restauración, durante un periodo no inferior a (5) años contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente
Auto No. 166 del 25 de agosto de 2020	ARTÍCULO 2. – REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI- , identificada con NIT	No ha dado cumplimiento	SI



Ambiente

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024, dentro del expediente SRF-00298, y se toman otras determinaciones"

	830.125.996-9, para que en el término máximo de tres (3) meses, presente para evaluación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos una propuesta de área de compensación y de Plan de Restauración, correspondiente a 92,85 hectáreas, como compensación por la sustracción definitiva efectuada mediante la Resolución No. 1709 de 2014. La propuesta deberá incorporar la siguiente información: a) Definición del área en la cual se propone llevar a cabo la compensación por sustracción definitiva, teniendo en cuenta que deben ser áreas en las cuales sea viable adelantar actividades de restauración ecológica. b) El o las áreas deben ser delimitadas mediante listado de coordenadas que delimitan el (los) polígono (s) o mediante shapefile, en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen. c) Se deben señalar los objetivos de las actividades de restauración en términos de sus metas a nivel ecológico y/o ecosistémico. d) Se debe definir y caracterizar en los componentes biótico y abiótico, el ecosistema de referencia que será empleado para definir las metas de restauración en las áreas a compensar. e) A partir de la definición del (las) área (s) a restaurar se deberá establecer el estado actual de las mismas. f) Se deben establecer las barreras y/o tensionantes a las actividades de restauración.	
--	---	--



Ambiente

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024, dentro del expediente SRF-00298, y se toman otras determinaciones"

	g) Se deben establecer las estrategias de manejo de las barreras y tensionantes identificados. h) Se deberá allegar el listado de las especies adecuadas para el plan de restauración, justificando la elección. i) Se debe allegar un plan de seguimiento y monitoreo a las actividades de restauración. j) Se debe allegar el cronograma de actividades de la restauración, el cual debe considerar que el programa de monitoreo por cinco años, inicia a partir del establecimiento de las coberturas. Parágrafo. El plazo otorgado en este artículo iniciará de forma automática, a partir del día hábil siguiente al levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, sin que, para ello, se deba expedir un nuevo acto administrativo.		
--	---	--	--

Consideraciones: A la fecha no reposa en el expediente SRF-00298 o en los sistemas ARCA y SILAMC del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, información que demuestre el cumplimiento de los requerimientos efectuados en el artículo 2 del Auto No. 166 del 25 de agosto de 2020 correspondientes a presentar para evaluación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos una propuesta de área de compensación y de Plan de Restauración, correspondiente a 92,85 hectáreas. Al respecto, el plan presentado mediante radicado No. E1-2017-010660 del 5 de mayo de 2017, por la Unión Temporal de Desarrollo Vial del Valle del Cauca y Cauca, no fue aprobado conforme el artículo 1 del Auto No. 166 del 25 de agosto de 2020, que señaló:

ARTÍCULO 1. – NO APROBAR la propuesta de plan de restauración presentado como compensación por la sustracción definitiva de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora del Río Dagua, efectuada mediante la Resolución 1709 de 2014.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024, dentro del expediente SRF-00298, y se toman otras determinaciones"

Es importante señalar que el plazo otorgado para dar respuesta artículo 2 del Auto No. 166 del 25 de agosto de 2020 era de un máximo de tres (3) meses contados a partir del día hábil siguiente al levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, conforme lo anterior el levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio se dio mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, prorrogado y modificado por los decretos 1297 del 29 de septiembre, 1408 del 30 de octubre de 2020 y 1550 del 28 de noviembre de 2020, ya que se reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en la República de Colombia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, que iniciaba a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, el día hábil siguiente al levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio es el 3 de noviembre de 2020, fecha en la cual inicia el plazo de los 3 meses como máximo para dar respuesta, es decir el plazo venció 02 de febrero de 2021.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: Conforme el análisis anterior, se hace necesario establecer que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI-, **no cumple** con la obligación establecida en el artículo 4 de la Resolución No 1709 del 21 de octubre de 2014, relacionada con presentar para aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva. En el mismo sentido, no da cumplimiento a la ejecución de lo requerido en el artículo 2 del Auto No. 166 del 25 de agosto de 2020.

En atención a lo anterior, es necesario reiterar el cumplimiento del requerimiento efectuado en el artículo 2 del Auto No. 166 del 25 de agosto de 2020, y por tanto reiterar el cumplimiento de la obligación de presentar para aprobación el Plan de Restauración impuesta en el artículo 4 de la Resolución No 1709 del 21 de octubre de 2014.

Adicionalmente, remitir al equipo de sancionatorio ambiental de este Ministerio, para evaluar si se debe o no iniciar a un procedimiento sancionatorio ambiental, por el no cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 4 de la Resolución No 1709 del 21 de octubre de 2014.

ARTÍCULO 5: Como medida de compensación por la sustracción temporal efectuada, **LA UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA** deberá presentar para la aprobación de esta Dirección, el Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

SEGUIMIENTO	DISPONE	ESTADO DEL REQUERIMIENTO	
		Cumplido / No cumplido	Vigente

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024, dentro del expediente SRF-00298, y se toman otras determinaciones"

Auto No. 166 del 25 de agosto de 2020	ARTÍCULO 3. – REQUERIR a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–, identificada con NIT 830.125.996-9, para que en el término máximo de tres (3) meses, presente para la evaluación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, una propuesta de Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente de la Reserva Forestal del Pacífico y de la Reserva Forestal Protectora del Río Dagua, teniendo en cuenta para ello, los siguientes aspectos: a) Se deben definir los objetivos y actividades a llevar a cabo en cada una de las unidades de manejo propuestas (1) Restauración ecológica 2) Rehabilitación ecológica y 3) Recuperación ecológica). b) Se debe indicar cuáles serán las medidas o actividades de rehabilitación del suelo que serán llevadas a cabo en el área, de forma previa al inicio de las actividades relacionadas con la fase de siembra del material vegetal. c) Se deberán definir los indicadores bióticos y abióticos que serán evaluados en el plan de monitoreo propuesto, indicando la frecuencia de monitoreo de cada uno, así como su justificación respecto a la medición del éxito de las actividades de compensación. Parágrafo. El plazo otorgado en este artículo iniciará de forma automática, a partir del día hábil siguiente al	No ha dado cumplimiento	SI
--	---	--------------------------------	-----------

Handwritten signature



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024, dentro del expediente SRF-00298, y se toman otras determinaciones"

	<i>levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, sin que, para ello, se deba expedir un nuevo acto administrativo.</i>		
--	--	--	--

Consideraciones: A la fecha no reposa en el expediente SRF-00298 o en los sistemas ARCA y SILAMC del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible información que demuestre el cumplimiento de los requerimientos efectuados en el artículo 3 del Auto No. 166 del 25 de agosto de 2020 correspondientes a presentar para evaluación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos una propuesta de Plan de Recuperación, de las áreas sustraídas temporalmente correspondiente a 11,98 hectáreas, con el fin de dar cumplimiento a la obligación establecida en artículo 5 de la Resolución No 1709 del 21 de octubre de 2014.

Es importante señalar que el plazo otorgado para dar respuesta artículo 3 del Auto No. 166 del 25 de agosto de 2020 era de un máximo de tres (3) meses contados a partir del día hábil siguiente al levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio adoptada por el Gobierno Nacional en el marco de la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19, conforme lo anterior el levantamiento del aislamiento preventivo obligatorio se dio mediante el Decreto 1168 del 25 de agosto de 2020, prorrogado y modificado por los decretos 1297 del 29 de septiembre, 1408 del 30 de octubre de 2020 y 1550 del 28 de noviembre de 2020, ya que se reguló la fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable en la República de Colombia en el marco de la emergencia sanitaria por causa del nuevo Coronavirus COVID-19, que iniciaba a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 1 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, el día hábil siguiente al levantamiento de la medida de aislamiento preventivo obligatorio es el 3 de noviembre de 2020, fecha en la cual inicia el plazo de los 3 meses como máximo para dar respuesta, es decir el plazo venció 02 de febrero de 2021.

CONCLUSIONES DE LA OBLIGACIÓN: Conforme el análisis anterior, se hace necesario establecer que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, **no cumple** con la obligación establecida en el artículo 5 de la Resolución No 1709 del 21 de octubre de 2014, relacionada con Plan de Recuperación de las áreas sustraídas temporalmente. En el mismo sentido, no da cumplimiento a la ejecución de lo requerido en el artículo 3 del Auto No. 166 del 25 de agosto de 2020.

En atención a lo anterior, es necesario reiterar el cumplimiento del requerimiento efectuado en el artículo 3 del Auto No. 166 del 25 de agosto de 2020, y por tanto reiterar el cumplimiento de la obligación de presentar el Plan



Ambiente

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024, dentro del expediente SRF-00298, y se toman otras determinaciones"

de Recuperación impuesto en el artículo 5 de la Resolución No 1709 del 21 de octubre de 2014.

Adicionalmente, remitir al equipo de sancionatorio ambiental de este Ministerio, para evaluar si se debe o no iniciar a un procedimiento sancionatorio ambiental, por el no cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 5 de la Resolución No 1709 del 21 de octubre de 2014.

3.2. Otras consideraciones

- Teniendo en cuenta que a través de radicado No 2023E1010544 del 10 de marzo de 2023, la **Unión Vial Camino del Pacífico S.A.S.**, se presenta como concesionaria del Contrato APP No 004 del 29 de agosto de 2022, adjudicado a la firma **Sacyr Concesiones Colombia S.A.S.** en audiencia pública de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), del proyecto "Nueva malla vial del Valle del Cauca corredor Buga-Loboguerrero-Buenaventura", el cual incluye el tramo del proyecto "construcción de la segunda calzada Loboguerrero – Mediacanoa, Tramo 7, sector 1, subsector Loboguerrero (Km63+700 – km71+790)", al cual se le otorgó la sustracción temporal y definitiva contenido en el expediente SRF-00298, y que en dicho escrito señala:

5.3. Plan de Cierre de Pendientes Ambientales Existentes

- (a) El Concesionario, dentro de los siguientes seis (6) meses siguientes a la suscripción del Acta de Inicio, deberá identificar y elaborar el balance de los Pendientes Ambientales Existentes ante las Autoridades Ambientales Competentes.
- (b) Dentro de los tres (3) meses siguientes al haber suscrito el balance de los pendientes, el Concesionario deberá presentar ante la Interventoría, para su revisión y aprobación, el Plan de Cierre de Pendientes Ambientales Obligaciones Existentes, este documento deberá incluir todos los pendientes contenidos en cada uno de los expedientes de Licenciamiento Ambiental y Permisos de Carácter Ambiental, que hayan sido objeto de cesión.

Se considera pertinente que se solicite a la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), aclare si dicha entidad continua al frente de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, modificada por las Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, conforme a lo establecido en la Resolución No. 0625 del 29 de julio de 2020.

En todo caso se considera pertinente que el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico se comuniqué al señor MIGUEL ÁNGEL ACOSTA OSÍO como Gerente General de la UNIÓN VIAL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S con domicilio en la Carrera 12 No 35 sur – 10 (sector Quebrada Seca) en la ciudad de Buga Valle del Cauca y Correo: lesanabria@sacyr.com y notificaciones.certimail@mintransporte.gov.co.

225

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024, dentro del expediente SRF-00298, y se toman otras determinaciones".

4. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez revisada la información que reposa en el expediente SRF-00298 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, y en concordancia con los considerandos anteriores, se establece lo siguiente respecto al cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, modificada por las Resoluciones No. 1860 del 24 de noviembre de 2014 y No. 0625 del 29 de julio de 2020, por medio de la cual se efectuó la sustracción temporal de 11,98 ha de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959 y la sustracción definitiva de 92,85 ha de la Reserva Forestal del Pacífico establecida en la Ley 2 de 1959, de las cuales también son sustraídas definitivamente 90,1 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora del Río Dagua. En consecuencia, se recomienda al equipo jurídico lo siguiente:

4.1. Informar que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 2 de la Resolución No 1709 del 21 de octubre de 2014 modificada por las Resoluciones No. 1860 del 24 de noviembre de 2014 y No. 0625 del 29 de julio de 2020; requerido mediante el artículo 5 del Auto de seguimiento No 166 del 25 de agosto de 2020.

4.1.1. Reiterar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, identificada con NIT 830125996-9, para que, cumpla con lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 2 de la Resolución No 1709 del 21 de octubre de 2014, conforme el requerimiento efectuado en el artículo 5 del Auto de seguimiento No 166 del 25 de agosto de 2020.

4.2. Informar que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No 1709 del 21 de octubre de 2014 modificada por las resoluciones No. 1860 del 24 de noviembre de 2014 y No. 0625 del 29 de julio de 2020; relacionado con la medida de compensación por sustracción definitiva, y lo requerido mediante el artículo 4 del Auto de seguimiento No 166 del 25 de agosto de 2020.

4.2.1. Reiterar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, identificada con NIT 830125996-9, para que, cumpla con la medida de compensación por sustracción definitiva con conforme lo dispuesto en el artículo 3 de la Resolución No 1709 del 21 de octubre de 2014, y de respuesta al requerimiento efectuado en el artículo 4 del Auto de seguimiento No 166 del 25 de agosto de 2020.

4.3. Informar que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No 1709 del 21 de octubre de 2014 modificada por las resoluciones No. 1860 del 24 de noviembre de 2014 y No. 0625 del 29 de julio de 2020; relacionado con la presentación para aprobación de un Plan de Restauración, conforme lo requerido mediante el artículo 2 del Auto de seguimiento No 166 del 25 de agosto de 2020.

4.3.1. Reiterar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, identificada con NIT 830125996-9, para que, cumpla con la presentación para aprobación de un Plan de Restauración conforme lo dispuesto en el



Ambiente

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024, dentro del expediente SRF-00298, y se toman otras determinaciones"

artículo 4 de la Resolución No 1709 del 21 de octubre de 2014, y el requerimiento efectuado en el artículo 2 del Auto de seguimiento No 166 del 25 de agosto de 2020.

4.4. Informar que *no se ha dado cumplimiento* a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No 1709 del 21 de octubre de 2014 modificada por las resoluciones No. 1860 del 24 de noviembre de 2014 y No. 0625 del 29 de julio de 2020; relacionado con la medida de compensación por sustracción temporal, y lo requerido mediante el artículo 3 del Auto de seguimiento No 166 del 25 de agosto de 2020.

4.4.1. Reiterar a la *AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-*, identificada con NIT 830125996-9, para que, cumpla con la medida de compensación por sustracción temporal con conforme lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución No 1709 del 21 de octubre de 2014, y de respuesta al requerimiento efectuado en el artículo 3 del Auto de seguimiento No 166 del 25 de agosto de 2020.

4.5. Remitir al equipo de sancionatorio ambiental de este Ministerio, para evaluar si se debe o no iniciar a un procedimiento sancionatorio ambiental, por el no cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Parágrafo del artículo 2, artículos 3, 4 y 5 de la Resolución No 1709 del 21 de octubre de 2014 modificada por las resoluciones No. 1860 del 24 de noviembre de 2014 y No. 0625 del 29 de julio de 2020, requeridos por medio del Auto No. 166 del 25 de agosto de 2020 (...)"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8, 79 y 80, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, adicionalmente, que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, en relación con los principios de la Función Administrativa, señala: "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*".

Que, a su vez, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", consagra que "*Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*".

Que el numeral 11 del artículo ibidem establece que, en virtud del principio de eficacia, "*las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y,*



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024, dentro del expediente SRF-00298, y se toman otras determinaciones"

para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 14 del artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011, le reiteró al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible la función señalada en el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993 de declarar, reservar, alinderar, realinderar, sustraer, integrar o recategorizar las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, en ejercicio de la función establecida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3 del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y conforme lo dispuesto por la Resolución 1526 del 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió la **Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024**, por medio de la cual esta Cartera Ministerial resolvió efectuar la sustracción definitiva de un área equivalente a 92,85 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida con la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo y construcción del Proyecto "segunda calzada Loboguerrero-Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1 Subsector Loboguerrero (Km 63+700 al Km71+790", ubicado dentro del corredor vial Buga - Buenaventura, en el departamento del Valle del Cauca, solicitado por la sociedad UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA; en el mismo sentido, se realizó la sustracción temporal de un área equivalente a 11,98 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida con la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo y construcción del Proyecto "segunda calzada Loboguerrero-Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1 Subsector Loboguerrero (Km 63+700 al Km71+790", ubicado dentro del corredor vial Buga - Buenaventura, en el departamento del Valle del Cauca, solicitado por la sociedad UNIÓN TEMPORAL DE DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA.

Que las disposiciones contenidas en la **Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024**, se encuentran en firme, gozan de presunción de legalidad y tienen carácter ejecutivo por lo que su cumplimiento puede ser exigido por esta autoridad administrativa por sí misma y de manera inmediata. De acuerdo con el artículo 89 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", su ejecución material procede sin mediación de otra autoridad.



Ambiente

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024, dentro del expediente SRF-00298, y se toman otras determinaciones"

Que, del seguimiento efectuado, se extraen las siguientes conclusiones de carácter jurídico:

1. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 2 de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024, referente a la sustracción temporal de un área de 11,98 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico

Se tiene que, dentro del seguimiento efectuado, con Auto No. 166 del 25 de agosto de 2020, se requirió a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, identificada con NIT 830.125.996 – 9, para que allegara los soportes documentales que dieran cuenta de la fecha de inicio de las actividades asociadas al proyecto, en las áreas sustraídas temporalmente, otorgado, para tal fin, un término de quince (15) días; no obstante lo anterior, a la fecha de elaboración del presente acto administrativo, no obra en el expediente documental alguna que den cuenta del cumplimiento de esta obligación.

Así las cosas, habrá de requerirse, por única vez, al titular de la sustracción, esto es la sociedad UNIÓN VIAL DEL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 – 1, para que, en el término que se indique en la parte dispositiva del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00298, los documentos que den cuenta de la fecha de iniciación de las actividades del proyecto, teniendo en cuenta que la sustracción temporal efectuada solo fue por cuatro (4) años, contados a partir de la fecha de inicio de las actividades.

2. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en los artículos 3 y de la Resolución No. Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024, referente a la adquisición de un área, de mínimo 92,85 hectáreas, para desarrollar un plan de restauración, y a la presentación del correspondiente Plan de Restauración.

Del seguimiento efectuado, se resalta que con Auto No. 166 del 25 de agosto de 2020, se requirió a la Agencia Nacional de Infraestructura, para que presentara una propuesta de área de compensación y Plan de Restauración, correspondiente al área de 92,85 hectáreas; de la misma manera, se le requirió para que aportada propuesta del mecanismo de entrega a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC- del predio que debe adquirir para compensar la sustracción definitiva dispuesta en la Resolución 1709 de 2014 y el documento donde se haga constar la disposición de dicha autoridad ambiental para recibir el predio adquirido y continuar con las actividades propias de conservación del área, una vez culminado el plan de restauración a ejecutar.

No obstante, no obra en el expediente prueba siquiera sumaria del cumplimiento de dicho requerimiento; sin embargo, y atendiendo al hecho que el actual titular de derechos y obligaciones fue reconocido como tal apenas el pasado 5 de agosto de los corrientes, según se lee en la Resolución 0990 de esa fecha, habrá de



"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024, dentro del expediente SRF-00298, y se toman otras determinaciones"

requerírsele, tal como se indicará en la parte dispositiva del presente proveído, para que allegue una propuesta de área de compensación y un Plan de Restauración, correspondiente al área de 92,85 hectáreas, así como una propuesta del mecanismo de entrega a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC- del predio que debe adquirir para compensar la sustracción definitiva dispuesta en la Resolución 1709 de 2014 y el documento donde se haga constar la disposición de dicha autoridad ambiental para recibir el predio adquirido y continuar con las actividades propias de conservación del área, una vez culminado el plan de restauración a ejecutar.

3. Frente al cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 5 de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024, referente a la presentación de un Plan de Recuperación.

Hecha la revisión documental del expediente, se observa que con Auto No. 166 del 25 de agosto de 2020, se requirió a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, para que presentara una propuesta de Plan de Recuperación, otorgando para tal fin un plazo de tres (3) meses.

No obstante, brilla por su ausencia la documental requerida, razón por la cual, sería del caso, remitir las presentes diligencias al Grupo de Procesos Administrativos Sancionatorios, de no ser porque se observa que, con Resolución 0990 del 5 de agosto de 2024, se autorizó la cesión de los derechos y obligaciones a la sociedad UNIÓN VIAL DEL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 – 1.

Así las cosas, habrá de requerirse a titular del permiso, esto es la sociedad UNIÓN VIAL DEL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 – 1, para que, en el término que se indique en la parte dispositiva del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00298, un Plan de Recuperación para las áreas sustraídas de manera temporal.

Por último, se considera pertinente advertir a la sociedad UNIÓN VIAL DEL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 – 1, que el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024, pueden hacerle acreedora de las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la norma que la aclare, modifique, complemente o sustituya.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

Que con fundamento en el numeral 9º del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página Web de este Ministerio.

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024, dentro del expediente SRF-00298, y se toman otras determinaciones"

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1.- REQUERIR a la sociedad UNIÓN VIAL DEL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 - 1, para que, en el término de quince (15) días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00298, constancia documental que dé cuenta de la fecha de inicio de las actividades propias del proyecto en el área sustraía temporalmente.

ARTÍCULO 2.- REQUERIR a la sociedad UNIÓN VIAL DEL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 - 1, para que, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00298, propuesta de área de compensación, la cual deberá contar con una cabida mínima de 92,85 hectáreas, donde se deberá realizar un Plan de Restauración Ecológica, en cumplimiento del requerimiento efectuado en el artículo 3 de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014.

ARTÍCULO 3.- REQUERIR a la sociedad UNIÓN VIAL DEL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 - 1, para que, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00298, un Plan de Restauración a adelantar dentro del área a compensar por la sustracción definitiva, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 4 de la Resolución 1709 de 2014, y el cual deberá contener, como mínimo:

1. Localización del área donde se realizará la compensación, estableciendo las coordenadas en el sistema de proyección Magna Sirgas, indicando su origen.
2. Establecimiento de alcance y objetivos del Plan de Restauración.
3. Evaluación del estado actual de la zona a restaurar que incluya la identificación de barreras y tensionantes que impidan la regeneración natural.
4. Identificación de los disturbios manifestados en el área.
5. Estrategias de manejo de los tensionantes.
6. Seleccionar las especies adecuadas para la restauración
7. Establecer un programa de seguimiento y monitoreo del cual se rendirá informe a este Ministerio cuando lo solicite.
8. Cronograma de actividades, el cual debe contemplar el mantenimiento y seguimiento de las áreas de implementación del Plan de Restauración, durante un periodo no inferior a cinco (5) años, contados a partir del establecimiento de las coberturas vegetales.

ARTÍCULO 4.- REQUERIR a la sociedad UNIÓN VIAL DEL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 - 1, para que, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00298, propuesta del mecanismo de entrega a la



Ambiente

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024, dentro del expediente SRF-00298, y se toman otras determinaciones"

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC- del predio que debe adquirir para compensar la sustracción definitiva dispuesta en la Resolución 1709 de 2014 y el documento donde se haga constar la disposición de dicha autoridad ambiental para recibir el predio adquirido y continuar con las actividades propias de conservación del área, una vez culminado el plan de restauración a ejecutar.

ARTÍCULO 5.- REQUERIR a la sociedad UNIÓN VIAL DEL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 - 1, para que, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue, con destino al expediente SRF-00298, Plan de Recuperación para las áreas sustraídas temporalmente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1. del artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

ARTÍCULO 6.- ADVERTIR a la sociedad UNIÓN VIAL DEL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 - 1, que el incumplimiento de los requerimientos efectuados le harán acreedora de las sanciones contempladas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, o la norma que la aclare, modifique, complemente o sustituya.

ARTÍCULO 7.- NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la sociedad UNIÓN VIAL DEL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S., identificada con NIT 901.621.257 - 1, por conducto de su representante legal, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

Para tal fin, se cuenta con el buzón electrónico notificacionescol@sacyr.com, tal como se extrae del Registro Único Tributario aportado con la solicitud de cesión.

ARTÍCULO 8.- PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 9.- De conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo de ejecución no procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 30 SEP 2024

ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó:

Camilo Andres Alvarez Ruiz - Abogado Contratista GGIRFN de la DBBSE

Revisó:

Francisco Javier Lara - Abogado Contratista GGIRFN de la DBBSE

Aprobó:

Luz Stella Pulido Pérez - Coordinadora del GGIRFN de la DBBSE

Concepto técnico No: 13 del 24 de enero de 2024

Ambiente

"Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024, dentro del expediente SRF-00298, y se toman otras determinaciones"

Técnico evaluador: Gladys Emilia Rodríguez Pardo - Contrato 1110 de 2023 - Fondo Colombia en Paz
Técnico revisor: Andrea Bonilla Galvis - Contrato 1111-2023 - Fondo Colombia en Paz
Auto: "Por medio del cual se realiza seguimiento a las obligaciones derivadas de la Resolución No. 1709 del 21 de octubre de 2014, aclarada con Resolución No. 1860 del 24 de noviembre de 2014, subrogada con Resolución No. 625 del 29 de julio de 2020 y cedida con Resolución No. 0990 del 5 de agosto de 2024, dentro del expediente SRF 298, y se toman otras determinaciones"
Expediente: SRF 298
Solicitante: UNIÓN VIAL DEL CAMINO DEL PACÍFICO S.A.S. - NIT 901.621.257 - 1
Proyecto: segunda calzada Loboguerrero-Mediacanoa, Tramo 7, Sector 1 Subsector Loboguerrero (Km 63+700 al Km71+790", ubicado dentro del corredor vial Buga - Buenaventura, en el departamento del Valle del Cauca

